



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 25 de abril de 2024
Nota C-075-24

Licenciada
Anayansy Jované C
Presidenta del Colegio
de Notarios Públicos de Panamá
Ciudad.

Ref.: Aceptación como válida por parte del Notario, la firma electrónica calificada del apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las escrituras públicas.

Licenciada Jované:

Por este medio, me refiero a su escrito s/n de 12 de abril de 2024, mediante el cual solicita un criterio relacionado con las actuaciones de los Notarios Públicos, frente a la aplicación de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, “*que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la presentación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico*” con las modificaciones introducidas por la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, específicamente en lo concerniente a la aceptación como válida por parte del Notario, la firma electrónica calificada del apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las escrituras públicas.

Lo que solicita:

“La presente tiene por objeto solicitarle de manera muy respetuosa y en nombre y representación del Colegio de Notarios Públicos de Panamá, se sirva emitir criterio respecto a la actuación de los Notarios de la República de Panamá ante la Ley N° 51 de 22 de Julio de 2008, debidamente modificada por la Ley N° 82 de 9 de Noviembre de 2012, en lo concerniente a la aceptación como válida por parte del Notario, la Firma Electrónica Calificada del Apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las Escrituras Públicas, ya que según lo que establece el artículo 1735 del Código Civil, todo acto que se suscriba y que quede formalizado en un protocolo debe contar con la firma orográfica de los comparecientes...”

Esta solicitud tiene por objeto aclarar si la sola firma electrónica calificada adoptada mediante la referida la (sic) Ley N° 51 de 22 de Julio de 2008, debidamente modificada por la Ley N° 82 de 9 de Noviembre de 2012, se considera válida en el caso de las escrituras públicas ya que si bien es cierto esta ley contempla la posibilidad de que algunos documentos puedan firmarse utilizando la misma, dicha ley no rige a los Notarios no modifica los requisitos de validez de las escrituras públicas y que nosotros como Notarios estamos obligados a cumplir, los cuales (sic) contemplados en las normas establecidas en el Libro V, Título I del Código Civil de la República y en el Libro IV, Título XVI del Código Administrativo, que rige las Notarias y sus procedimientos en Panamá.

Por lo anterior, solicitamos a usted de manera muy respetuosa, se sirva emitir su opinión respecto a esta consulta ya que consideramos que es de vital importancia para tener claro los criterios a adoptar en base a la aplicación de esta ley en lo que respecta a la utilización de dicha forma para las escrituras públicas...

... ”

Luego del análisis de lo consultado, esta Procuraduría estima que los Notarios Públicos, están obligados a cumplir en todo momento con los requisitos de validez de las escrituras públicas contemplados en el Libro V, Título I del Código Civil, y en el Libro IV, Título XVI del Código Administrativo; y por tanto, deberán aceptar como válida la firma electrónica calificada del apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las Escrituras Públicas, en atención a lo establecido en el artículo 1735 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por el artículo 55 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012.

A continuación, le externamos los argumentos y fundamentos jurídicos que nos permitieron arribar a este criterio legal.

Antes de dar inicio al recorrido jurídico propio, que merece el tema objeto de su consulta, es necesario que conozcamos y comprendamos, el concepto del vocablo “**FIRMA ELÉCTRICA**”, ello, en aras de poder preciar la connotación y/o vínculo, con el tema de su consulta. Veamos:

El concepto de firma electrónica es definido como: “*herramienta digital que utiliza mecanismos de autenticación para sustituir a la firma autógrafa, es decir aquella manuscrita en papel*”¹

Visto desde esta perspectiva, la firma electrónica viene a fundar la forma más sencilla de autenticar un documento, valiéndose de los medios informáticos para completar una solicitud de consentimiento.

¹ Cfr. <https://www.docusign.com/es-mx/blog/que-es-la-firma-electronica>

Ahora bien, en cuanto a su validez, la firma electrónica fue reglamentariamente introducida en Panamá, mediante la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008², con las modificaciones introducidas por la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012³, con el objetivo de establecer un marco regulador para la creación, utilización y almacenamiento de documentos electrónicos y formas, así como el proceso de registro y la fiscalización de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación electrónicas en el territorio de la República de Panamá⁴.

En ese sentido, y para los efectos de la citada Ley No. 51 de julio de 2008, modificada por la Ley No. 82 de 2012, el concepto de firma electrónica fue definido así:

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

...

20. firma electrónica. *Método técnico para identificar a una persona y para indicar que esa persona aprueba la información que figura un mensaje de datos o documentos electrónicos.*

...” (Lo destacado es de la cita).

De ahí que, en atención a esta definición, queda claro que a partir de la promulgación de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, la firma electrónica es reconocida y aceptada como válida por la legislación panameña como un mecanismo para aprobar documentación.

I. De las funciones de los Notarios.

Primeramente, debemos señalar que las funciones que tienen los Notarios, se encuentran establecidas en el Código Administrativo y en el Código Civil de la República de Panamá; así, tanto el artículo 2113 del Código Administrativo, como el 1715 del Código Civil respectivamente, veamos:

“Artículo 2113. La recepción extensión y autorización de los actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo de Notario Público”

“Artículo 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público”.

Como se observa de la lectura de los artículos arriba transcrito, el Código Civil, adiciona a las funciones del Notario, la recepción, extensión y autorización de las declaraciones que las personas requieran autenticar o darle constancia pública.

² Publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 26090 del Jueves 24 de julio de 2008.

³ Publicada en la Gaceta Oficial Digital No. 27160 del Viernes 9 de noviembre de 2012.

⁴ Cfr. Artículo 1 de la Ley No. 51 de 22 de julio de 2008.

En esa línea de pensamiento, el Código Civil, en sus artículos 1727, 1728 y 1729, agrega otras funciones al Notario Público, las cuales citaremos a continuación:

“Artículo 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden inserten en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en las mismas notarías”.

“Artículo 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público”

“Artículo 1729. Lo dicho en el artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contrato cuya constancia quieran las partes quede consignadas en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad”

De los artículos citados se colige que, el objetivo de los Notarios es dar fe pública respecto de los actos y contratos que requieran de su firma para su validez legal, así como la confianza respecto de los documentos que se ponen bajo su custodia, por lo tanto, deberá hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos e igualmente ser vigilante de todos los instrumentos que requieran de su autorización, como de las piezas o diligencias que, por imperio de la ley orden de los tribunales, como los expedientes de sucesiones y adopciones, se manden a insertar en los protocolos que deban estar bajo la custodia del Notario Público.

Ahora bien, y una vez aclarado las funciones de los Notarios Públicos, entonces procederemos analizar la aceptación como válida por parte del Notario, la firma electrónica calificada del apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las Escrituras Públicas.

Al respecto, es importante señalar que Ley No. 51 de 22 de julio de 2008, *“que define y regula los documentos electrónicos y las firmas electrónicas y la presentación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico”* modificada la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012, introdujo reformas y adicionó

artículos al Código Civil, los cuales se encuentran estrechamente relacionados con la inclusión de los mecanismos electrónicos en los trámites notariales. Veamos:

“Artículo 1720. Los Notarios llevarán un protocolo que se formará con las escrituras públicas y con los documentos que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados hayan de agregarse a él. Dichos documentos podrán ser emitidos en formatos físicos o su equivalente electrónico” (Lo destacado es nuestro).

Así mismo, el artículo 1733-A, establece que:

“Artículo 1733-A. En los casos de documentos emitidos electrónicamente y firmados con firma electrónica calificada, dado que estos permiten verificar si existió modificación o alteración posterior a su suscripción, no se causará corrección, sino un nuevo documento electrónico calificado, el cual tendrá la categoría de original y que deberá contar, en el caso de minuta y protocolo, con la firma calificada de los otorgantes y, en el caso de la escritura, con la firma calificada del Notario Público respectivo.

Parágrafo transitorio: Mientras los otorgantes no cuenten con firmas electrónicas calificadas, estos podrán firmar las minutas y protocolos de corrección de forma manuscrita, mientras que la nueva escritura emitida en formato electrónico, deberá contar con la firma electrónica calificada del Notario respectivo” (Lo destacado es nuestro).

De lo expuesto, se desprende que los notarios llevarán un protocolo que se establecerá con las escrituras públicas y que estos documentos podrán ser emitidos en formatos físicos o su equivalente electrónico; es decir, con la firma electrónica calificada. De ahí que, con la incorporación de estas reformas introducidas al Código Civil por la Ley No. 51 de 2008, modificada por la Ley No. 82 de 2012, la firma electrónica calificada obtiene igual valor que la firma usual (orográfica).

En concordancia con lo anterior, tenemos que el artículo 1735 del Código Civil, tal cual como quedó modificado por el artículo 55 de la Ley No.82 de 9 de noviembre de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo deberá suscribirse con la firma usual o firma electrónica calificada por los otorgantes, por dos testigos mayores de dieciocho años, vecinos del circuito de la notaria y de buen crédito y por el Notario, que dará fe de todo. Los dos testigos se llaman testigos instrumentales” (Lo destacado es nuestro).

De ahí queda claro que, todo acto o contrato que deba quedar formalizado en un protocolo, deberá contar con la firma de los otorgantes, la cual podrá ser la firma usual (olográfica)⁵ o la firma electrónica calificada; ésta última definida para los efectos de la citada Ley No. 51 de julio de 2008, modificada por la Ley No. 82 de 2012, de la siguiente manera:

“Artículo 2. Definiciones. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos se definen así:

...

21. Firma electrónica calificada: Firma electrónica cuya validez es respaldada por un certificado electrónico calificado que:

- a. Permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados.*
- b. Está vinculada al firmante de manera única y a los datos a que se refiere.*
- c. Ha sido creada utilizando dispositivos seguros de creación de firmas electrónicas, los cuales mantiene el firmante bajo control exclusivo.*
- d. Ha sido creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificaciones registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica”*

Por último, cabe señalar que para que tenga validez la firma electrónica calificada a la que hace referencia el artículo anterior, la misma deberá ser registrada y certificada por el Registro Público de Panamá, en atención a las funciones establecidas en el artículo 2 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012. Veamos:

“Artículo 2. El Registro Público de Panamá, dentro de sus funciones, podrá certificar, prestar y ofrecer la firma electrónica, la firma electrónica calificada, el servicio de sellado de tiempo, el de archivo y conservación de mensajes de datos y otros servicios complementarios, así como cobrar tasas por ofrecer estos servicios, cuyos montos y procedimiento de cobro será determinados en el reglamento. Sin embargo, continuará siendo el prestador de servicios de certificación electrónica como autoridad certificadora para el Gobierno Nacional, pero si a la conclusión de este número limitado de certificado electrónicos no existe, además del Registro Público, la oferta de nuevos prestadores de servicios de certificación electrónica con capacidad suficiente en el país para brindar estos servicios al Gobierno Nacional, a sus usuarios y al sector privado en general, el Órgano Ejecutivo mediante una resolución de gabinete podrá autorizar al

⁵ Para la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualizada 2023) en su diccionario de la lengua española, el término ológrafo, se refiere a aquello que está escrito de puño y letra por parte de la persona en cuestión, es decir, aquello que es autógrafo. <https://dle.rae.es/ol%C3%B3grafo>.

Registro Público continuar con la prestación del servicio para el sector privado por el tiempo que así ordene”

De todo lo antes expuesto, podemos concluir que los Notarios Públicos de Panamá, están obligados a cumplir en todo momento con los requisitos de validez de las escrituras públicas contemplados en el Libro V, Título I del Código Civil, y en el Libro IV, Título XVI del Código Administrativo; y por tanto, deberán aceptar como válida la firma electrónica calificada del apoderado de una entidad bancaria o de una empresa inmobiliaria en las Escrituras Públicas, en atención a lo establecido en el artículo 1735 del Código Civil, con las modificaciones introducidas por el artículo 55 de la Ley No. 82 de 9 de noviembre de 2012.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, señalándole que la opinión aquí vertida, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto a lo consultado.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-066-24